

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INGRIS MARIA CORDERO VERGARA
DEMANDADO: EMDISALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00094.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLZerFY8JAsHD87i5vLhEB09Sex4AiT_vaAJTIQYmlqg?e=qWt7dO

Por encontrarse pendiente, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionada EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra el numeral primero del auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte accionada que la demanda le fue notificada en fecha 20 de julio de 2021 por la parte actora, y que en consecuencia estaba dentro del término legal a la fecha de su contestación, esto es, 05 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

TRAMITE PROCESAL. La presente demanda fue instaurada en fecha 13 de abril de 2021, admitida por este despacho en fecha 10 de mayo de 2021, y notificada por este despacho a la parte accionada EMDISALUD EPS en fecha 11 de junio de 2021 tal como consta en el archivo 05 NOTIFICACION PDF que se encuentra en el expediente digital.

Así mismo, la parte demandante en fecha 21 de julio de 2021 remite notificación electrónica que consta en el archivo 06 NOTIFICACION DEMANDANTE PDF, y posteriormente en fecha 03 de agosto de 2021 la accionante remite notificación por aviso de la demanda la cual consta en el archivo 07 NOTIFICACIÓN DDA POR DTE PDF. Y, conforme obra en archivo 08 CONTESTACIÓN DEMANDA PDF, la accionada EMDISALUD EPS en fecha 05 de agosto de 2021 allegó al plenario contestación de la demanda la cual el despacho inadmitió mediante auto del 25 de marzo de 2022, y pese a ser subsanada mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2022, resultó teniéndose por no contestada en auto de fecha 03 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior es menester traer a colación el criterio sostenido por la sala civil familia laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, en PROCESO NUMERO: 23 001 31 05 005 2021 00226 01, Folio 429-2021, MAGISTRADO PONENTE: Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, donde se consideró:

(...) El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece en el inciso 3 lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. ” En virtud de esto, le asiste la razón al A-quo, en el sentido de que tal como lo argumenta, se manifiesta en el auto adiado 29 de octubre de 2021, que el día 30 de septiembre de ese mismo año, fue enviado al correo de la empresa Seguridad Ltda., el auto admisorio de la demanda y sus anexos surtiéndose el siguiente informe de entrega: En ese orden de ideas, se entendió notificada la demandada el día 5 de octubre de 2021, y por tanto al responder la demanda el día 22 de octubre se encontraba por fuera del término, porque, aunque los términos para dicha contestación no vencieron el 19 de octubre como lo aduce el juzgado de primera instancia, si se vencieron el 20 de ese mismo mes y año y, tal como lo establece el informe de entrega, se completó la entrega a los destinatarios o grupos, es decir a la empresa Seguridad Ltda. El 30 de septiembre de 2021.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el A-quo envió notificación nuevamente el día 5 de octubre de 2021, dándole acceso al expediente que contiene la demanda y todos sus anexos, pero esto fue un error involuntario del mismo, ya que la notificación fue enviada válidamente desde el 30 de septiembre de 2021. Como consecuencia del error del juzgado, el día 7 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada procedió a acusar recibido de la notificación enviada por el juzgado, lo que ocurrió el 5 de octubre de 2021, pero esta notificación de acuerdo a lo dicho anteriormente, no es procedente, puesto que ya había sido debidamente notificada anteriormente, por lo que al contestar la demandada el día 22 de octubre de 2021, lo hizo por fuera del término de traslado de los 10 días que por ley se otorgan.”

Pues bien, aplicando el criterio sostenido por el **H. Tribunal** en el caso que nos ocupa, también encontramos una doble notificación de la demanda, la primera de ellas por parte de este despacho judicial, como ya se dijo en fecha 11 de junio de 2021, y una posterior por parte de la demandante en fecha 21 de julio de 2021, siendo esta última improcedente toda vez que la notificación surtida por este despacho se completó de manera satisfactoria y por tanto la accionada se entiende notificada dos días después, esto es el **17 de junio de 2021**, contándole el termino de traslado a partir del día **18 de junio** hasta el día **1ro de julio de 2021**. Así las cosas no queda duda alguna de que la parte accionada EMDISALUD EPS contestó la demanda fuera del término legal.

Conviene mencionar que si bien mediante auto del 25 de marzo de 2022 este despacho ordenó inadmitir la contestación de la demanda de la accionada, lo cierto es que en aquel momento el despacho no se percató de lo atinente a las fechas de notificación y contestación de la demanda, sin que ello sea óbice para tener por superada la situación toda vez que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P, las normas procesal son de orden público y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Por esta razón en un segundo examen de la misma, en fecha 03 de mayo de 2022, aunque la parte accionada subsanó dentro del término legal, este despacho decidió tenerla por no contestada pues así debió hacerlo desde la primera oportunidad.

Por lo hasta aquí expuesto esta judicatura no accederá a la solicitud de reposición interpuesta por la parte accionada. Por ser procedente conforme a lo normado en el artículo 65 del CPT SS, se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la parte accionada, en el efecto devolutivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr DANIEL SEBASTIAN ECHEVERRY OTERO en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada EMDISALUD EPS, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 03 de mayo de 2022, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el numeral primero del auto de fecha 03 de mayo de 2022, esto en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil- Familia – Laboral, con el fin de que agoten el recurso de alzada.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. DANIEL SEBASTIAN ECHEVERRY OTERO. Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.495.386 y Tarjeta profesional No 338.901 del C.S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandada **EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB****JUEZ**

VABM

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fe287a19a3bf9ee91b3f569921c0f0df1ab2f818b9a5e34699ce99bfb5578**

Documento generado en 06/06/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>